República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0254/13

Referencia: **1)** Expediente núm. TC-05-2012-0111, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00714-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012); y **2)** Expediente núm. TC-05-2012-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00715-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S.Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

1.1. La Sentencia núm. 00714-2012, recurrida en revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha seis (6) de septiembre de 2012, y tiene el dispositivo siguiente:

> *Primero: Se acoge en cuanto a la forma la presente acción de amparo, interpuesta por la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. x A., representada por su presidente Saturnino Antonio Campos en*

contra del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. Segundo: Se rechazan los incidentes planteados por la parte demandada por improcedentes. Tercero: En cuanto al fondo, por las razones de hecho y de derecho expuestas en otra parte de la presente sentencia, se declara la violación del artículo 65 de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. x A., administrada por el señor Saturnino Antonio Campos. Cuarto: En consecuencia, se ordena a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, proceder a restaurar la disponibilidad de los fondos bajo su poder que figuren a nombre de la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. x A., administrada por el señor Saturnino Antonio Campos. Quinto: Se condena a la agraviante, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de un astreinte de rd$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos), por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente sentencia, a partir de la fecha en que la misma le sea regularmente notificada. Sexto: Se declara el presente proceso libre de costas.

1.2. La referida sentencia fue recurrida en revisión de sentencia de amparo mediante escrito de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

1.3. La Sentencia núm. 00715-2012, recurrida en revisión fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Valverde en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), y tiene el dispositivo siguiente:

> *Primero: Se acoge en cuanto a la forma la presente acción de amparo, interpuesta por Luis Inocencio García Javier, en contra del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. Segundo: se rechazan los incidentes planteados por la parte de demandada por improcedentes. Tercero: En cuanto al fondo, por las razones de hecho y de derecho expuestas en otra parte de la presente sentencia, se declara la violación del artículos 65 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por parte del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, en perjuicio del señor Luis Inocencio García Javier. Cuarto: En consecuencia, se ordena a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, proceder a restaurar la disponibilidad de los fondos bajo su poder que figuren a nombre del señor Luis Inocencio García Javier. Quinto: Se condena a la agraviante, Banco del Reservas de la República Dominicana, al pago de un astreinte de RD$5,000.00 (Cinco Mil pesos Dominicanos), por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente sentencia, a partir de la fecha en que la misma le sea regularmente notificada. Sexto: Se declara el presente proceso libre de costas.*

1.1. La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, mediante escrito de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

2. Presentación de los recursos de revisión

2.1. El recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso dos recursos de revisión: el primero, a favor de la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A. y el señor Saturnino Antonio Campos, y segundo, en beneficio del señor Luis Inocencio García Javier. Mediante dichos recursos se pretende que sean revocadas las sentencias núm 00714-2012 y 00715-2012, ambas dictadas en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, basados en la violación al derecho fundamental al trabajo, contenido en el artículo 62 de nuestra Constitución, por entender que no se violaron los derechos fundamentales de los accionantes en amparo y, además, porque el asunto debe ser ventilado mediante la legalidad ordinaria. Los indicados recursos fueron incoados mediante instancias recibidas en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

2.2. Los recursos fueron notificados mediante los actos siguientes:

a. Notificación hecha a la recurrida Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., mediante el Acto núm. 446-2012, instrumentado en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil doce (2012) por el ministerial José Ramón Reyes A., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

b. Notificación hecha al recurrido Luis Inocencio García Javier mediante el Acto núm. 445-2012, instrumentado en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil doce (2012), por el ministerial José Ramón Reyes A., alguacil de

estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

3.1. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la Sentencia núm. 00714-2012, mediante la cual acogió la acción de amparo, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

> *CONSIDERANDO: Que al respecto, el Auto 144-2012 del Segundo juzgado de la Instrucción antes referido, expresa textualmente lo siguiente:*
>
> *PRIMERO: DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL a favor del ciudadano SATURNINO ANTONIO CAMPOS, generales anotadas imputado de violarlos artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Banco de Reservas de la República Dominicana, por aplicación del art. 44.11 y 149 del C. P. P., y las razones indicadas anteriormente; que es evidente que por medio de esta disposición ha quedado sin efecto la Resolución No. 1853/2008 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que ordena el secuestro de los fondos que se refieren en la especie, la cual es anterior al Auto de extinción antes señalado.*
>
> *CONSIDERANDO: Que por lo antes expresado, tratándose en la especie de una acusación de violación al derecho fundamental de propiedad relativo a una cuenta bancaria, y habiéndose establecido*

por la parte agraviante una negativa a expedir los fondos solicitados por la parte agraviada, procede que se ordene a cargo del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, proceder a restaurar la disponibilidad de los fondos bajo su poder que figuren a nombre de la FACTORIA DE ARROZ SATURNINO CAMPOS, C. x A., administrada por el señor SATURNINO ANTONIO CAMPOS.

3.2. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la Sentencia núm. 00715-2012, mediante la cual acogió la acción de amparo, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que al respecto, el Auto 153-2012 del segundo Juzgado de la Instrucción, dictado en fecha 15 de junio del 2012, por medio del cual se corrige el Auto 144-2012 del mismo juzgado antes referido, se expresa textualmente lo siguiente: PRIMERO: Ordena la corrección de la Resolución No. 144 de fecha 11 de junio del 2012 del segundo juzgado de la instrucción en el proceso referido a los imputados SATURNINO ANTONIO CAMPOS y LUIS INOCENCIO GARCIA JAVIER, para que en lo adelante se lea. SEGUNDO: En consecuencia quedan sin efecto cualquier medida de coerción o ficha policial que pudiera existir en respecto de los imputados SATURNINO ANTONIO CAMPOS y LUIS INOCENCIO GARCIA JAVIER, cédula No. 092-0007610-8 y 033-0008214-7, relación a tal o tales casos referido archivados. SEGUNDO: Notifíquese al solicitante y al Ministerio Publico en la forma indicada por la ley, y que una copia de esta resolución sea anexada al proceso principal; que es evidente que por medio de esta disposición ha quedado sin efecto la Resolución No.

1853/2008 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que ordena el secuestro de los fondos que reposan en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre del señor LUIS INOCENCIO GARCIA JAVIER, la cual es anterior al Auto de extinción corregido antes señalado.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expresado, tratándose en la especie de una acusación de violación al derecho fundamental de propiedad relativo a una cuenta bancaria, y habiéndose establecido por la parte agraviante una negativa a expedir los fondos solicitados por la parte agraviada, procede que se ordene a cargo del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, proceder a restaurar la disponibilidad de los fondos bajo su poder que figuren a nombre de LUIS INOCENCIO GARCIA JAVIER.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La recurrente pretende que se revoquen las sentencias recurridas y que se rechace la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. La acción de amparo inicialmente interpuesta, por un lado, por la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., representada por su presidente Saturnino Antonio Campos y, por el otro, el señor Luis Inocencio García Javier, procuraba el restablecimiento del derecho de propiedad presumiblemente conculcado por el Banco de Reservas "quien ha actuado como simple depositario de los fondos que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago ha secuestrado mediante orden judicial".

b. El juez de amparo erró al acoger el amparo, ya que en la especie no se configura violación alguna a ningún derecho fundamental, puesto que más bien se configura un asunto de legalidad ordinaria.

c. El Ministerio Público ha actuado conforme las previsiones legales correspondientes al utilizar los mecanismos previstos por el Código Penal para hacer efectiva la investigación y la consecuente acusación por haber puesto en movimiento la acción penal pública en contra de los señores Saturnino Antonio Campos y Luis Inocencio García Javier por la comisión de un ilícito penal, sobre el cual no ha emanado una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. Ante los supuestos de secuestro o incautaciones de bienes que no estén sometidos a decomiso, el artículo 190 del Código Procesal Penal prevé un mecanismo legal distinto al amparo para la devolución de los mismos que consiste en que deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron, pudiendo ser dicha devolución en calidad de depósito judicial, para lo cual se le impondría la obligación al poseedor de presentarlos cuando se le requiera.

e. La naturaleza del amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, como ocurre en la especie, ya que se trata de un conflicto penal sometido inicialmente a la jurisdicción ordinaria, lo cual implica que el Tribunal Constitucional se refiera a la improcedencia de la acción de amparo y, en consecuencia, revoque la sentencia recurrida en revisión.

f. Es un hecho no contestado y admitido por las partes, así como por el juez, que existe una querella, de fecha quince (15) de febrero de dos mil ocho (2008), interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana ante el Departamento de Litigación Inicial de la Fiscalía del Distrito de Santiago, así como también de la existencia de Resolución de Medida de Coerción, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la cual autorizó a la Procuraduría Fiscal de Santiago el secuestro de los fondos que reposan en el indicado banco, en las cuentas a nombre de los recurridos.

g. Contrario a lo decidido por el juez de amparo, quien manifestó que el asunto juzgado se trata de "una naturaleza jurídica distinta a lo penal, pues solo persigue el cese de un impedimento de disponibilidad del uso de un derecho privado", la naturaleza del presente asunto sí es penal, pues deriva del secuestro de fondos por la persecución de un ilícito penal.

h. *Tomando en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0019/2012 y dispuesto en el artículo 72 y su párrafo I, de la referida Ley 137-11, el Tribunal competente para conocer la presente acción de amparo, territorialmente y por atribución o afinidad, lo es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, razón por la cual este tribunal resulta incompetente y debe declinar a la jurisdicción precedentemente mencionada*.

i. En el presente caso se da la causal prevista en el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, que hacía inadmisible la acción en amparo, por existir vías judiciales más efectivas consagradas en los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal dominicano, motivo por el cual se solicitó al juez de amparo

que dicha acción se declare inadmisible y este rechazó el indicado medio de inadmisión.

j. *Ante la identificación y precisión de que es la fiscalía de Santiago quien en definitiva originó la supuesta lesión al agraviado, la acción de amparo debió ser incoada en su contra, pues, es el directo responsable de la conducta que se imputa como violatoria de los derechos o garantías constitucionales del agraviado*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. Los recurridos presentan los mismos alegatos en sus recursos, en los cuales pretenden que se declare inadmisible el presente recurso de revisión, alegando los motivos siguientes:

a. El recurso de revisión de la sentencia de amparo que nos ocupa es inadmisible por no haber sido interpuesto en el plazo de 5 días que estipula el artículo 95 de la Ley 137-11, y que de no declararse caduco el recurso, debe ser tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 100.

b. Poco interesa a los jueces del Tribunal Constitucional el historial argumental penal, toda vez que los autos 144/2012 y 153/2012 dispusieron la extinción del proceso de la acción penal a favor de los ex imputados Saturnino Antonio Campos y Luis Inocencio García Javier, situación jurídica que eliminan todos los actos vinculantes a los autos de extinción.

c. En la instancia del recurso no fueron observadas las formalidades, puesto que no fue redactada para ser depositada en el Tribunal de Primera Instancia de Valverde, sino en el de Santiago.

d. En todas las sentencias y documentos depositados por la parte recurrente se observan derechos sin eficacia, ya que son sentencias de cumplimientos y no de condenaciones, que favoreciendo a los hoy recurridos no las puede ejecutar, bajo el argumento de que no es un crédito y que por lo tanto el Banco de Reservas de la República Dominicana no es el deudor.

e. Los hoy recurridos son un tercer adquiriente de los fondos secuestrados por la recurrente por lo dispuesto en el artículo 2279 del Código Civil; sin embargo, los castigos a los derechos fundamentales del recurrido se producen desde el veintitrés (23) de febrero de dos mil siete (2007) hasta el veintinueve (29) de septiembre de dos mil doce (2012).

f. Que la recurrente intenta impedir el goce y disposición establecido en el artículo 51 de la Constitución que expresa "propiedad interés social" y con sus argumentos hace un esfuerzo para demostrar en dicha redacción que individualmente el hoy recurrido no puede gozar de su derecho.

6. Pruebas documentales relevantes

6.1. En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

a. Resolución núm. 1853/2008, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito

Judicial de Santiago, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, la cual autorizó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a secuestrar los fondos que reposan en el Banco de Reservas en las cuentas número100-01-200-103697-8, 100-01-248-001125-3, a nombre de Luis Inocencio García Javier, 100-01-200-100447-2 de la compañía "Saturnino Campos, C. por A."; 100-01-200-101040-5 de Saturnino Antonio Campos y 100-01-010-241877-2 de la sociedad Dispreimport, C. por A.

b. Auto núm. 190/2012, de fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la jueza suplente de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que ordena el levantamiento del secuestro de los fondos indicados en el ordinal anterior.

c. Resolución núm. 352-2013, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisible el recurso de casación incoado contra el referido Auto núm. 190/2012.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

7.1. Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá dos recursos de revisión, en razón de que aunque en relación a las mismas se abrieron dos expedientes: TC-05-2012-0111 y TC-05-2012-0112, entre ellas existe un evidente vínculo de conexidad, ya que las sentencias recurridas resolvieron dos acciones de amparo que tenían

la misma finalidad: la liberación de sumas de dinero consideradas como cuerpo de delito en un único proceso penal.

7.2. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: "(…) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia".

7.3. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: "los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria", así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que "todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a

cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades".

8. Síntesis del conflicto

8.1. En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una orden de secuestro de dineros depositados en varias cuentas en el Banco de Reservas de la República Dominicana. Dicho secuestro fue ordenado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la procuradora fiscal adjunta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante Resolución núm. 1853/2008, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil ocho (2008).

8.2. El referido secuestro fue ordenado en consideración a que el dinero objeto del mismo constituía una evidencia indispensable para la teoría probatoria en el proceso penal llevado a cabo en perjuicio del señor Saturnino Antonio Campos. Las acciones de amparo resueltas mediante las sentencias recurridas tienen como finalidad la devolución del dinero secuestrado, devolución que se fundamenta en el hecho de que el proceso penal que justificaba dicho secuestro fue extinguido.

9. Competencia

9.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la

Constitución y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*

Sentencia TC/0254/13. 1) Expediente núm. TC-05-2012-0111, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00714-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012); y 2) Expediente núm. TC-05-2012-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00715-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido del concepto "acción notoriamente improcedente" como causal de inadmisión de la acción de amparo, mecanismo, este último, previsto en la Constitución para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

11.1. Antes de referirnos al fondo del recurso que nos ocupa procede examinar y responder el medio de inadmisión invocado por los recurridos y fundamentado en la extemporaneidad del recurso. Según consideran los recurridos, el recurso que nos ocupa fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de 5 días previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11. Respecto de este pedimento, lo primero que cabe destacar es que el texto anteriormente indicado no establece la naturaleza del plazo para recurrir, es decir, si los 5 días son hábiles o calendarios o si se trata de un plazo franco.

11.2. En lo que concierne a la cuestión de la naturaleza del plazo, este tribunal estableció que se trataba de días hábiles y de un plazo franco. (Véanse al respecto las Sentencias TC/0080/12, de fecha 15 de diciembre, TC/0061/13, de fecha 17 de abril y TC/0081/13, de fecha 7 de mayo)

11.3. Las Sentencias recurridas fueron notificadas en fecha 18 de septiembre de 2012, mediante los actos núm. 691/12 y núm. 690/12, instrumentados por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mientras que los recursos de revisión fueron depositados en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Como se observa, entre la fecha de la notificación de las indicadas sentencias, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), y la fecha del depósito de los recursos, veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), solo transcurrieron 4 días hábiles, los cuales son los siguientes: 19, 20, 21 y 24 de septiembre; en tal sentido, dichos recursos son admisibles.

11.4. En lo que respecta al fondo, las acciones de amparo resueltas mediante las sentencias recurridas tienen como finalidad la entrega de dineros depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, los cuales fueron colocados en situación de secuestro en virtud de la Resolución núm. 1853/2008, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil ocho (2008), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la procuradora fiscal adjunta de la Procuraduría Fiscal del

Distrito Judicial de Santiago. En efecto, en la indicada ordenanza de secuestro se indica lo siguiente:

> *AUTORIZA a la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a secuestrar los fondos que reposan en el Banco del Reservas de la República Dominicana en las cuentas No. 100-01-200-103697-8, 100-01-248-001125-3 a nombre de Luís Inocencio García Javier; 100-01-200-100477-2 de la Compañía "Saturnino Campos C. por A.; 100-01-200-101040-5 de Saturnino Antonio Campos y; 100-01-010-241877-2 de sociedad Dispreimport, C. por A., por ser la misma evidencia indispensable para la teoría probatoria del acusador público.*

11.5. En el presente caso existen documentos mediante los cuales se prueba que los accionantes en amparo también apoderaron a la jurisdicción de instrucción. En efecto: a) Auto núm. 190/2012, de fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la jueza suplente de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que ordena el levantamiento del secuestro de los fondos indicados anteriormente; b) Resolución núm. 352-2013, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisible el recurso de casación incoado contra el referido Auto núm. 190/2012. Conforme a lo expuesto anteriormente, la jurisdicción de instrucción decidió de manera definitiva la entrega de los fondos a los cuales se refiere la acción de amparo que nos ocupa.

11.6. Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisible por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual,

"cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente". El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

11.7. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Milton Ray Guevara, Juez Presidente; y de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, juezas, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión de amparo interpuesto el Banco de Reservas de la República Dominicana contra las Sentencias núm. 00714-2012 y núm. 00715-2012, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos anteriormente descritos y, en consecuencia, **REVOCAR** las Sentencias de amparo núm. 00714-2012 y núm. 00715-2012, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. x A., representada por su presidente Saturnino Antonio Campos, y por Luis Inocencio García Javier, en fecha 6 de julio de dos mil doce (2012), por ser notoriamente improcedentes.

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a las recurrentes, la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. x A., representada por su presidente Saturnino Antonio Campos y Luis Inocencio García Javier, y al recurrido, el Banco de Reservas de la República Dominicana.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo,

Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario